

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN GENERAL SBP-RG-0002-2013¹

(20 de mayo de 2013)

“Por la cual se modifica la Resolución General No. 001-2010”

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que el artículo 66 de la Ley Bancaria dispone que el costo total de la inspección realizada por la Superintendencia, así como sus gastos incidentales, serán pagados por el banco respectivo;

Que el artículo 23 de la Ley Bancaria, en su numeral 1, señala como recursos de la Superintendencia, el importe de los derechos de inspección y otros servicios especiales, los cuales serán pagados por los bancos y demás entidades supervisadas;

Que mediante Acuerdo No. 5-2010 de 4 de octubre de 2010, la Junta Directiva de esta Superintendencia desarrolló el concepto de inspección bancaria contenido en el artículo 66 de la Ley Bancaria;

Que el artículo 3 del Acuerdo No. 5-2010 estableció que el Superintendente de Bancos cuantificará anualmente el costo requerido para la inspección de las entidades reguladas por la Superintendencia, y los asignará entre dichas entidades ponderando, entre otros factores, el monto de los activos, el volumen y la complejidad de las operaciones, la dispersión geográfica y la estructura de gobierno corporativo de los bancos;

Que mediante Resolución General No. 001-2010, esta Superintendencia fijó la metodología para el cálculo de los costos de inspecciones bancarias;

Que mediante Resolución General SBP-RG-0001-2012 se modificó el artículo 7 de la Resolución General No. 001-2010 a efectos establecer el monto y la periodicidad de los pagos que deben efectuar los bancos en proceso de liquidación voluntaria;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar al artículo 7 de la Resolución General No. 001-2010, a efectos de modificar el párrafo 2 sobre bancos en liquidación voluntaria.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: El artículo 7 de la Resolución General No. 001-2010 de 3 de diciembre de 2010, por la cual se establece la metodología para el cálculo de los costos de inspecciones bancarias queda así:

“ARTÍCULO 7. PERIODOS DE PAGO. Los pagos correspondientes a los importes establecidos en los artículos anteriores serán efectuados semestralmente, durante los primeros 20 días calendario de los meses de enero y julio de cada año.

¹ Modifica Resolución General No.001-2010 y deroga Resolución SBP-RG-001-2012.

Los pagos que se realicen en el mes de enero corresponderán al promedio de los activos que será el resultado de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de cada año según corresponda.

Los pagos que se realicen en el mes de julio corresponderán al promedio que será el resultado de los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril según corresponda.

PARÁGRAFO 1. BANCOS NUEVOS. Los bancos a los cuales hace referencia el artículo 5 de la presente Resolución, realizarán los pagos en concepto de costos de inspección bancaria a esta Superintendencia, dentro de los 30 días calendario posteriores al inicio de las operaciones. Los bancos nuevos que iniciaron operaciones en el año 2010 y a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución no cuenten con 6 meses de operación, el pago correspondiente será en base al promedio de los meses operativos.

PARÁGRAFO 2. BANCOS EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA. Los bancos que, en los periodos de pago a los cuales hace referencia el presente artículo, se encuentren en proceso de liquidación voluntaria pagarán proporcionalmente y de forma mensual la suma que le fuese calculada por esta Superintendencia, a razón de un sexto (1/6) de los costos de inspección hasta que culmine el proceso de liquidación voluntaria y la cancelación de la licencia respectiva por parte de esta Superintendencia.

Los bancos en liquidación voluntaria que hayan avanzando sustancialmente en su proceso de liquidación y que sólo mantengan el mínimo de capital social pagado o asignado, pagarán la suma que esta Superintendencia determine y que podrá ser inferior a los montos mínimos establecidos en los artículos 2 y 3.”

ARTÍCULO 2. DEROGATORIA. La presente Resolución deja sin efecto la Resolución General SBP-RG-0001-2012 de 18 de enero de 2012.

ARTÍCULO 3. VIGENCIA. La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

Alberto Diamond R.